



## *Tribunal Supremo Electoral*

**DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.** Guatemala, veintiséis de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **COMPROMISO, RENOVACIÓN Y ORDEN**, a través de su Representante Legal, señor **OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN**, y;

### **CONSIDERANDO I**

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: *“h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.”*, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: *“El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...”*.

### **CONSIDERANDO II**

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

### **CONSIDERANDO III**

El Informe del Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos número IICOP guion ciento ochenta y ocho guion dos mil veintitrés SAEA diagonal pm (IICOP-188-2023 SAEA/pm) de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente a **Diputados al Parlamento Centroamericano**, fue presentada ante esa dependencia, en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para

el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su Reglamento, Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que la referida solicitud fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

#### **CONSIDERANDO IV**

Que, esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, ha podido establecer que la solicitud de inscripción, contenida en el formulario identificado en el epígrafe de la presente, cumple con los requisitos que regula la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como con los requisitos contenidos en el Decreto 1-2023, emitido por el Tribunal Supremo Electoral, el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el informe proferido por el departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de los antecedentes penales y policiales de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

#### **LEYES APLICABLES**

Los artículos 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 literal a); 163 literal d); 167 literal d); 205 TER, 212, 213 y 17 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 49, 50, 51, 52, 54, 57, 58, 59, 59 Bis, artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas; artículo 60 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007); y, 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil y sus respectivas modificaciones.

#### **POR TANTO**

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado **DECLARA:**  
**I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **COMPROMISO, RENOVACIÓN Y ORDEN**, a través de su Representante Legal, señor **Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano, integrada por los ciudadanos: **a) PABLO POROJ GÓMEZ**, Titular por la casilla número **UNO (1)**; **FERNANDO ALFREDO LEAL OSORIO**, Suplente por la casilla número **UNO (1)**; **b) GLENDA KARINA GUERRA MACZ**, Titular por la casilla número **DOS (2)**; **CRISTIAN LEONARDO SOTO GARCÍA**, Suplente por la casilla número **DOS (2)**; **c) OSCAR AMADO SIERRA FERNÁNDEZ**, Titular por la casilla número **TRES (3)**; **JORGE AUGUSTO APARICIO GRANADOS**, Suplente



## Tribunal Supremo Electoral

por la casilla número **TRES (3)**. **II)** Se declara **vacante** la casilla número **CUATRO (4)**, Titular y Suplente, en virtud que no fue postulado candidato titular por dicha casilla; vacancia que, en consecuencia, provoca también la vacancia de la candidata suplente. **III)** Se declaran **vacantes** las casillas, de la número **CINCO (5)** a la número **VEINTE (20)** Titular y Suplente, toda vez que no fueron postulados candidatos por dichas casillas. **III)** Remítase el expediente al Departamento de Organizaciones Políticas, para su inscripción y extender las credenciales que en derecho corresponden. **IV) NOTIFÍQUESE.**

  
Sergio Estuardo Jiménez Rivera  
SECRETARIO  
REGISTRO DE CIUDADANOS  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



  


Lic. Ramiro José Muñoz Jordán  
Director General  
Registro de Ciudadanos  
Tribunal Supremo Electoral



*Tribunal Supremo Electoral*

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las -  
once horas con veintiseis minutos,  
el uno de abril de dos mil veintitrés, en la catorce calle diez guion quince, zona uno, NOTIFIQUÉ,  
al partido político **COMPROMISO RENOVACIÓN Y ORDEN -CREO-**, el contenido de la  
Resolución número PE-DGRC-716-2023 RJMJ/jrvc, dictada por la Dirección del Registro de  
Ciudadanos, por cédula que entregué a: Diego Bonquillo, quien de enterado (a)  
de conformidad SI firmó. DOY FE.

(f)

NOTIFICADO



Silvy Lone Aguilar  
Notificadora  
Dirección General  
Registro de Ciudadanos